



# BOLETIN DEL CLERO

DEL

## Obispado de Leon.

---

Real decreto de 1.º de Setiembre de 1854, estableciendo nueva tarifa de correos.

Conforme con lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas de la correspondencia pública del Reino franqueadas previamente pagarán de porte la mitad que las no franqueadas.

Art. 2.º La unidad de peso para el porte será media onza.

Por cada unidad que se aumente se añadirá para el franqueo un sello de la clase correspondiente, y para las cartas no franqueadas otro porte sencillo.

Cuando el peso sea mas de media onza y no llegue á una onza, se necesitarán dos sellos cuando pase de una onza y no llegue á onza y media, tres sellos y así sucesivamente.

Ar. 3.º Los sellos de franqueo se expenderán: á dos cuartos los del interior de las poblaciones; á cuatro cuartos los de la correspondencia para todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes; á ocho cuartos los de cartas dobles de la Península, y un real las sencillas de Cuba y Puerto-Rico; á dos reales los de certificados y correspondencia de Ultramar.

Las cartas sencillas para la Isla de Cuba y Puerto-Rico se franquearán á real y

á dos reales las de las Islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las Administraciones de Ultramar ó en las de la Península, para lo cual se enviarán sellos á aquellas oficinas.

Para la correspondencia cuyo franqueo importe cuatro, seis ú ocho reales, se usará el número correspondiente de sellos de á dos reales.

Art. 4.º Las cartas sencillas no franqueadas pagarán de porte: ocho cuartos las de la Península é Islas adyacentes; dos reales las de Cuba y Puerto-Rico; cuatro reales las de las Islas Filipinas. Y otro porte mas por cada media onza que se aumente el peso; entendiéndose como para el franqueo que en pasando de media onza y no llegando á una se pagarán dos portes, en pasando de una onza y no llegando á onza y media tres portes, y así sucesivamente.

El porte de Ultramar se pagará donde se reciban las cartas, y no en Ultramar las de ida y vuelta como se hace en el dia.

Art. 5.º El franqueo será obligatorio en las cartas certi-

ficadas, las cuales llevarán además un sello de dos reales las de la Península é Islas adyacentes; dos sellos de la misma clase las de Cuba y Puerto-Rico, y cuatro las de las Islas Filipinas.

Art. 6.º La correspondencia de las provincias españolas de Ultramar, y la extranjera de naciones con las cuales no exista convenio especial conducida en buque mercante ó extranjero, pagará de sobre porte un real por carta para el capitan del buque.

Art. 7.º Las cartas yentes y vinientes de naciones extranjeras seguirán pagando el mismo porte que hasta aquí, tanto las sujetas á convenios postales como las reguladas por el Gobierno.

Art. 8.º La correspondencia extranjera ó de Ultramar depositada en los buzones del reino pagará únicamente el franqueo ó porte señalado á las demas cartas nacidas en el mismo buzón.

Art. 9.º Desde el dia en que empieze á regir esta tarifa cesará el sobreporte de 6 mrs. en cada carta, man-

dado cobrar por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 en las cuatro provincias catalanas.

Art. 10. Continuará en Canarias el porte de 3 cuartos para el interior de las islas, y estas cartas podrán franquearse con los sellos de á 2 cuartos del interior de las poblaciones.

Art. 11. Los impresos y las muestras de comercio con faja sin otro manuscrito que el sobre pagarán la mitad del valor que corresponda á su peso. Los periódicos pagarán los 40. rs. por arroba y las entregas de obras impresas los 50 rs. por arroba que hoy satisfacen. Los periódicos y las obras impresas para América pagarán el porte total y único de 80 y 100 reales arroba respectivamente, y los de Filipinas 160 y 200 rs. arroba.

Art. 12. Dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Ma-

drid y en las demás Administraciones y carterías del Reino, se seguirá pagando el cuarto del cartero.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir: en la Península é Islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre del presente año de 1854; en las Antillas el dia 1.º del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.º de Abril del mismo año.

Para estos dias se hallarán de venta los nuevos sellos en las expendedurías actuales, y en los estancos ó puestos donde se venda tabaco ó sal, y en todos los demas parages donde los Gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

Art. 14. La tarifa impresa adjunta al presente decreto estará expuesta al público en todas las Administraciones principales y estafetas del Reino, y en los puntos donde se vendan los sellos.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

*La España del 10* publica la siguiente

Enciclica de nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX, concediendo un jubileo universal.

A nuestros venerables hermanos los patriarcas primados, arzobispos, obispos y demas ordinarios que esten en gracia y comunión con la Santa Sede apostólica.

### PIO IX, PAPA.

Venerables hermanos: salud y bendición apostólica. Al considerar con la solicitud y afecto de nuestra caridad apostólica el estado en que se encuentra todo el orbe católico, no podemos espresaros bastantemente, venerables hermanos, la honda pena que nos causa el ver á la sociedad cristiana y civil turbada por todas partes, y afligida y agobiada del modo mas deplorable por todo género de calamidades y desgracias, porque bien sabeis cuán afligidas y atormentadas se encuentran las naciones cristianas, ya con cruelísimas guerras, ya con disensiones intestinas, ora con pestes, ora con terremotos, ora en fin, con otros gravísimos males. Y lo que aun es mas de sentir, entre tantos quebrantos y males, ya de suyo harto lamentables, los hijos de las tinieblas, que son mas prudentes que los hijos de la luz en su generacion, se esfuerzan cada vez mas con todo género de fraudes y ardidés diabólicos en hacer la guerra mas atroz á la Iglesia católica y á su saludable doctrina, en trastornar y destruir toda autoridad legítima, en depravar y corromper todos los entendimientos y corazones, en propagar por todas partes el mortífero veneno del *indiferentismo* y de la *incredulidad*, en confundir todos los derechos divinos y humanos, en esci-

tar y fomentar disturbios, discordias y rebeliones impías, sin reparar para ello en apelar á mayores atentados y crímenes, ni omitir cosa alguna, á fin de, si posible fuera, quitar de enmedio nuestra religion santísima y destruir enteramente hasta la misma sociedad humana.

En tan tristes y críticas circunstancias, sabiendo bien que por un singular beneficio de la misericordia de Dios se nos ha dado en la oracion la facultad de alcanzar todos los bienes que necesitamos y alejar de nosotros los males que tememos, no hemos dejado de levantar nuestros ojos al santo y escelso monte de donde confiamos ha de venirnos auxilio; y en la humildad de nuestro corazon no cesamos de rogar y pedir con fervientes y repetidas oraciones á nuestro buen Dios, que es rico en misericordia, á fin que dignándose hacer desaparecer de toda la tierra todas las guerras y disturbios, conceda á los príncipes cristianos y á sus pueblos paz, tranquilidad y concordia, é inspire á los mismos príncipes el mas ardiente celo de propagar y defender cada dia con mas empeño la fé y doctrina católica, principal manantial de la felicidad de los pueblos; y á fin tambien de que á esos príncipes y pueblos los libre de todos los males que les afligen, y concediéndoles toda verdadera felicidad derrame sobre ellos el gozo y la alegría; á fin, por último, de que conceda los dones de su gracia celestial á los que yerran, para que del camino de perdicion vuelvan á los senderos de la verdad y de la justicia y se conviertan sinceramente á Dios. Mas aunque para implorar la divina misericordia hemos mandado ya hacer rogativas en esta nuestra a-

mada ciudad; sin embargo, siguiendo los ilustres ejemplos de nuestros predecesores, hemos resuelto acudir tambien á vuestras oraciones y á las de toda la Iglesia.

A este fin, venerables hermanos, os dirigimos las presentes letras, pidiéndoos con las mas vivas instancias, y reclamando de vuestra notoria y esclarecida piedad que por las mencionadas causas esciteis con el mayor celo y ahinco á los fieles confiados á vuestra solicitud, á que, arrojando de sí por medio de una verdadera penitencia el enorme peso de sus pecados, procuren con sus oraciones, ayunos, limosnas y otras obras de piedad, aplacar la ira del Señor, provocada por las maldades de los hombres. Con vuestra distinguida religiosidad, leal saber y aventajada prudencia, haced entender á los fieles cuán misericordioso es Dios con los que le invocan y cuán grande es la virtud de las oraciones, si, no dando entrada alguna al enemigo de nuestra salvacion, acudimos al Señor. Porque la oracion, por valermé de las mismas palabras de San Juan Crisóstomo, «es el manantial, y la raiz, y la madre fecunda de innumerables bienes; y la virtud de la oracion apagó las llamas, refrenó el furor de los leones, apaciguó las guerras, calmó los combates, disipó las tempestades, ahuyentó los demonios, abrió las puertas del cielo, rompió las cadenas de la muerte, espelió las enfermedades, alejó las desgracias y consolidó las ciudades conmovidas; en una palabra, no hay azotes del cielo, ni atentados y asechanzas de los hombres, ni mal alguno que la oracion no disipe.

Deseamos, empero, venerables hermanos, y lo deseamos con las ma-

yores veras, que al dirigir al Padre de las misericordias súplicas fervientes por las mencionadas causas, no omitais tampoco, conforme os encargamos en nuestra encíclica de 2 de febrero de 1849 fechada en Gaeta, rogarle juntamente con vuestros fieles, y cada dia con mayor fervor, se digne benigno ilustrar nuestra mente con las luces de su santo espíritu á fin de que cuanto antes podamos decidir acerca de la concepcion de la immaculada Madre de Dios, la Santísima Virgen María, la que sea para mayor gloria del mismo Dios y loor y alabanza de la misma Virgen, Madre amantísima de todos nosotros.

Y para que los fieles encargados á vuestra solicitud pastoral practiquen con mayor fervor estas oraciones y saquen de ellas mas abundante fruto, nos ha parecido conveniente abrir y franquear los tesoros de celestiales gracias cuya dispensacion nos ha confiado el Altísimo. Por lo cual, apoyada en la misericordia de Dios y en la autoridad de los santos apóstoles Pedro y Pablo, en virtud de aquella potestad de atar y desatar, que sin méritos nuestros nos concedió el Señor, por las presentes letras concedemos en forma de jubileo una indulgencia plenaria de todos los pecados, que podra aplicarse tambien como sufragio por las ánimas del purgatorio, á todos y cada uno de los fieles de vuestra diócesis, hombres ó mugeres, que en el espacio de tres meses que vosotros señalareis, y que empezarán á contarse desde el dia que determinéis, habiendo confesado sus pecados con humildad y sincera detestacion de ellos, y purificádoos con la absolucion sacramental, recibieren devotamente el santísimo sacramento de

la Eucaristia, y visitaren con devoción, ó tres iglesias que vosotros habeis de designar, ó tres veces una de ellas, y allí orasen algun espacio de tiempo por nuestra intención, por la exaltación y prosperidad de la Santa Madre Iglesia y de la silla apostólica, por la extirpación de las heregías, por la paz y concordia de los príncipes cristianos, y por la paz y unidad del pueblo cristiano; y además, dentro del mismo plazo ayunasen una vez y diesen á pobres alguna limosna, segun su piedad. Y para que puedan ganar tambien esta indulgencia las monjas ú otras personas que viven perpétuamente en el cláustro, é igualmente los presos en las cárceles, ó los que por enfermedad ú otro cualquier impedimento no pudieren practicar algunas de las mencionadas obras, concedemos facultad á los confesores, para que puedan conmutarlas en obras de piedad ó prorogarlas para algun tiempo próximo, con facultad tambien de dispensar de la comunión á los niños que aun no hubieren sido admitidos á su primera comunión. En su consecuencia, os damos facultad para que en esta ocasión y durante solo el mencionado espacio de tres meses, podais conceder á los confesores de vuestras diócesis por nuestra autoridad apostólica todas las mismas facultades que por nos fueron concedidas en el otro jubileo publicado por nuestra encíclica de 21 de noviembre de 1851; encíclica que os dirigimos impresa y que comienza con estas palabras: *Ex aliis nostris*; pero teniéndose entendido que hacemos ahora las mismas escepciones que entonces haciamos. Asimismo os damos facultad de conceder á los fieles de vuestras diócesis, así legos, como eclesiásticos

seculares y regulares y de cualquier instituto que sean, siquiera hubiere de ser nombrado especialmente, la facultad de elegir para si en esta ocasión por confesor á cualquiera presbítero secular ó regular de los aprobados, y la de conceder igual facultad á las monjas, aunque sean exentas de jurisdicción del ordinario, y á las demás mugeres que vivan enclaustradas.

Manos, pues, á la obra, venerables hermanos, pues que llamados estais á la parte de nuestra solicitud y os hallais constituidos guardadores de los muros de Jerusalem. No ceseis dia y noche de unir vuestras oraciones á las nuestras y de orar con humildad y hacimiento de gracias, y clamar fervientemente á Dios nuestro Señor é implorar su divina misericordia, para que se digne propicio apartar de sobre nuestras cabezas los azotes de su ira que tan merecidos tenemos por nuestros pecados, y derramar sobre todos las riquezas de su clemencia y de su bondad. No dudamos satisfareis cumplidísimamente nuestros deseos y peticiones, y estamos ciertos de que todos, especialmente los eclesiásticos, y los religiosos y las religiosas y otros fieles seculares, que viviendo piadosamente en Cristo siguen dignamente la vocación con que han sido llamados, dirigirán sin interrupción á Dios las mas fervientes súplicas. Y para que con mas facilidad se digne el Señor oír nuestras plegarias, no omitamos, venerables hermanos, invocar la intercesión de los que han alcanzado ya la palma y la corona, y primeramente y siempre invoquemos á la inmaculada Virgen Maria Madre de Dios, pues no hay intercesora mas apta y poderosa para con Dios y ella es la Madre de la gracia y de la mi-

sericordia; imploremos despues el patrocinio de los santos apóstoles Pedro y Pablo y de todos los santos que con Cristo reinan en el cielo. Pero lo que habeis de procurar con el mayor ahinco es amonestar continuamente, exhortar y escitar á vuestros diocesanos, á que permanezcan cada vez mas firmes en la profesion de la Religion católica, á que eviten con el mayor cuidado las asechanzas y fraudes del hombre enemigo, y caminen veloces y contentos por las sendas de los mandamientos divinos, y se abstengan cuidadosamente de pecar, pues de los pecados provienen al género humano todo linage de males. Por lo tanto, no ceseis de estimular todo lo posible el celo de los párrocos en particular, para que desempeñando religiosa y esmeradamente su ministerio no dejen de imbuir é instruir en los santísimos rudimentos y preceptos de nuestra fé á sus respectivos feligreses, y apacentarlos dignamente con la administracion de sacramentos y exhortarlos á todos en sana doctrina.

Finalmente, como prenda de todos los dones celestiales y como testimonio de nuestra ardentísima caridad para con vosotros recibir la bendicion apostólica que de lo íntimo de nuestro corazon y con el mayor amor os damos, venerables hermanos, á vosotros y á todos los clérigos y legos fieles de vuestra diócesis.

Dado en San Pedro de Roma á 1.º de agosto de 1854, año IX de nuestro pontificado. — Pío IX, PAPA.

En el arzobispado de Santiago se ha publicado el siguiente edicto:

**NOS EL DR. D. MIGUÉL GARCIA CUESTA** por la gracia de Dios y de la Santa sede Apostólica Arzobispo de Santiago, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden española de Carlos III, Capellan mayor de S. M., Juez ordinario de su Real Capilla, Casa y Corte, Notario mayor del Reino de Leon, Senador del Reino &c. &c.

Y EL DEAN Y CABILDO DE ESTA S. A. M. IGLESIA.

Hacemos saber: que por promocion del Dr. D. José Lopez Crespo á la dignidad de Chantre de la misma se halla vacante la Canongia Lectoral de Sagrada Escritura, cuya provision Nos pertenece. Los que a ella quisieren oponerse parecerán ante Nos, ó ante el infrascrito secretario del cabildo, dentro del término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, á firmar la oposicion, y presentar sus títulos de Doctores ó Licenciados en sagrada Teologia por cualquiera de las Universidades aprobadas de estos Reinos, ó por la de Bolonia, siendo Colegiales en el de S. Clemente de los Españoles, con el requisito de incorporacion en conformidad á las disposiciones vigentes, ó por seminarios conciliares autorizados al efecto; la fé de bautismo legalizada, y las testimoniales que acrediten su buena conducta, y que son presbíteros, ó que están en disposicion de serlo precisamente dentro de un año. Precedida su calificacion, segun costumbre, acordaremos admitirlos y comenzar los ejercicios, que serán una hora de leccion con

puntos de veinticuatro sacados de la Sagrada Escritura; contestando en otra hora á los argumentos de sus coopositores; y una hora de sermón con iguales puntos. Serán admitidos los esclaustrados, habilitados competentemente. Concluidos los ejercicios, procederémos á la provision por eleccion canónica en la persona que mas convenga al servicio de Dios y de esta Santa Iglesia. El que fuere electo ha de enseñar Sagrada Escritura con sujecion á los estatutos y práctica de esta misma Santa Iglesia; y ha de jurar no tener ni acetar empleo de Provisor, ni otro alguno que le impida la residencia y el desempeño de sus obligaciones. En testimonio de lo cual espedimos el presente firmado por Nos y por el Sr. Dean de esta Nuestra Santa Iglesia, sellado con el de las armas del Cabildo y refrendado del Secretario Capitular. Dado en la ciudad de Santiago á 11 de Setiembre de 1854.—Miguel, Arzobispo de Santiago.—Dr. D. José de Porto y Losada, Dean. Por mandado del Excmo. Sr. Arzobispo é Illmo. Sr. Dean y Cabildo de la S. A. M. Iglesia del Sr. Santiago.—Pedro Pascual Vazquez, Secretario.

Los dos obispos designados para representar á la Iglesia española en la solemne congregacion de obispos de todo el orbe católico, que ha de celebrarse en Roma para deliberar sobre la declaracion como dogma de la inmaculada concepcion de la Santísima Virgen, son el Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago y el Excmo. Sr. Obispo de Salamanca, los cuales pa-

sarán á la córte á fines del mes, para estar en Roma en todo el mes de Octubre.

Ayer tuvo lugar la solemne apertura del curso en el seminario de Leon, celebrándose la misa del Espíritu Santo, haciendo despues la profesion de la fé todos los catedráticos, y pronunciando en seguida un discurso latino, con bastante soltura y correccion, el catedrático D. Francisco Rodriguez. La asistencia no fué tan numerosa como otros años por falta de los alumnos externos, que aun no han podido ser admitidos á la matrícula, por no haber tiempo bastante para que el Gobierno apruebe el número que se ha designado como necesario para atender al servicio de la diócesis.

#### SANTA VISITA.

Segun las últimas noticias nuestro Ilmo. Prelado continuaba sin novedad, ocupado en las tareas de la santa visita. Concluida la del arciprestazgo de Valdavia, pensaba pasar el dia 13 al de la Loma de Saldaña, y celebrar las órdenes en Relea, pueblo inmediato á Saldaña.

LEON.—IMPRESA Y LIT. DE  
MANUEL G. REDONDO.